

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/135/2018.

ACTOR: MARCELINO MARCOS
RAMÍREZ LÓPEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE.
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR MANUEL JIMENEZ
VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; once de junio de dos mil dieciocho

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/135/2018**, promovido por Marcelino Marcos Ramírez López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadanas que renunciaron a ser candidatos en la planilla de concejales para los municipios que conforme al Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” le corresponde al Partido del Trabajo postular y designar candidatos en el Municipio de San Pedro Pochutla, por lo que se inconforman del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la violación a su derecho de renunciar y su deseo de no aparecer en la boleta electoral, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por los recurrentes en su escrito de demanda y de las constancias que

obran en autos, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escrito. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, Marcelino Marcos Ramírez López y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y ciudadanas que renunciaron a ser candidatos en la planilla de concejales para los municipios que conforme al Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia” ” le corresponde al Partido del Trabajo postular y designar candidatos en el Municipio de San Pedro Pochutla, presentaron su escrito, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que hicieron de su conocimiento diversos actos relacionados con la omisión de dicho instituto de sustituirlos de las candidaturas.

2. Remisión del escrito a este Tribunal. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/SE/492/2018, signado el Secretario Ejecutivo, Maestro Luis Miguel Santibáñez Suárez, por el que remitió el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas con el trámite establecido en el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

3. Turno. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordeno turnar los autos del presente juicio a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para que lo substanciara.

4. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido.

5.- Propuesta de desechamiento. Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se

advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida por el artículo 10 numeral 1 inciso h) de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca y, por ende, mediante acuerdo de fecha cinco junio del presente año, se propuso al pleno de este Tribunal desechar de plano el Juicio Ciudadano, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o

prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de la procedencia del medio de impugnación.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencia, sean hechas valer o no por las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su momento impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**.

Este órgano colegiado, partiendo del estudio de las constancias llega al conocimiento que en el caso, se actualiza la

causal de **desechamiento** prevista en el inciso h) del artículo 10 de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca, el que establece:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

h) Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;
[...]

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia, se advierte del texto del precepto; que cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados, lo procedente será desechar el medio de impugnación, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Luego, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un

distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso

quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

En este sentido, de la jurisprudencia trasunta se aprecia que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, del examen detallado del escrito de demanda, se desprende que los promoventes manifiestan que el instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, violentó su derecho de renunciar a las candidaturas y su deseo de no aparecer en la boleta electoral, ya que a su decir a la fecha no se les había sustituido de las candidaturas, a pesar de haber hecho valer a través de las renunciaciones presentadas ante dicho instituto electoral local.

Sin embargo, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual no necesita ser probado, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que por acuerdo IEEPCO-CG-47/2018, emitido en sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro supletorio de la planilla de candidaturas a Concejalías del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, en cumplimiento a lo ordenado en la

¹ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente número JDC/103/2018.

Lo cual se puede consultar en la siguiente página electrónica:

<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOEG472018.pdf>

De lo hasta aquí narrado, es incuestionable que los agravios que en su momento fueron planteados por los actores en el presente juicio, consistentes en la violación a su derecho de renunciar a las candidaturas y a su deseo de no aparecer en la boleta electoral ha sido superado, debido a un cambio de situación jurídica, consecuencia de la emisión del acuerdo antes citado y el cual fue posterior al acto que se reclama.

Por ende, los actos que reclaman los actores en el presente juicio, han quedado sin materia, al quedar superadas las circunstancias que motivaron el presente expediente.

Pues de estimar lo contrario, a ningún fin práctico conduciría analizar los agravios planteados por los recurrentes, ya que fueron sustituidos de la planilla mediante acuerdo IEEPCO-CG-47/2018 emitido el uno de junio en sesión extraordinaria del Consejo General del citado instituto electoral local.

En consecuencia, como el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, ha quedado sin materia, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de los actos realizados por la responsable, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por ende, lo procedente es **desechar**

de plano, puesto que ya no existe materia para continuar con el procedimiento iniciado ante este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Notifíquese a los promoventes en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, autoridad responsable. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y, los Magistrados Maestros Raymundo Wilfrido López Vásquez y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruíz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.